

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC-21/2016 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo posterior Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo posterior Código Electoral). Mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.
- III El dos de septiembre del presente año, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG814/2015, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, por un periodo de siete años designado como Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vázquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas, consejeros electorales por un periodo de seis

años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, consejeros electorales por un periodo de tres años; mismos que rindieron protesta el día cuatro siguiente.

IV En sesión solemne de nueve de noviembre, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, (en lo subsecuente OPLE) quedó formalmente instalado; dando inicio al proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado, y del Congreso Local.

V El ocho de enero de dos mil dieciséis, la ciudadana Norma Rocío Nahle García dirigió escrito al Presidente de este organismo electoral mediante el cual realizó la consulta siguiente: *“La peticionaria, con una residencia de más de treinta años en esta entidad federativa, solicita que este H. Consejo General garantice mis derechos políticos electorales, como ciudadana veracruzana para votar y ser votada para el cargo de gobernadora del Estado.”*

VI El trece de enero del mismo año, la ciudadana mencionada anteriormente amplió su consulta con los siguientes planteamientos:

“¿La peticionaria, con una residencia de más de treinta años en esta entidad federativa, solicita que este H. Consejo General garantice mis derechos políticos electorales, como ciudadana veracruzana para votar y ser votada para el cargo de gobernadora del Estado.

¿Cuáles son las consideraciones de hecho y de derecho para que la peticionaria sea candidata a gobernadora?

¿Qué recursos jurídicos serían necesarios promover, siendo ciudadana no nacida en Veracruz, pero con más de treinta años de residencia en este Estado, casada con veracruzano con dos hijas nacidas en Veracruz, para ser candidata a Gobernadora?

¿Cómo garantiza este H. Consejo Electoral del Instituto Electoral Veracruzano (sic) mis derechos políticos electorales, como ciudadana veracruzana, para votar y ser votada para el cargo de Gobernadora del Estado de Veracruz?”

- VII** En fecha veinte de de enero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente dio respuesta a la peticionaria a través de oficio OPLE/PCG/220/2016.
- VIII** El veintiocho del mismo mes y año, la ciudadana Norma Rocío Nahle García presentó recurso de apelación en contra de la respuesta citada en el párrafo anterior, mismo que se radicó con la clave RAP/010/CG/2016; acto seguido el dos de febrero fue remitido al Tribunal Electoral de Veracruz quien lo radicó bajo el expediente RAP11/2016; así entonces el mencionado órgano jurisdiccional determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC 21/2016
- IX** El cinco de febrero de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el JDC 21/2016, en su punto resolutive primero determina:

“PRIMERO. Se revoca la determinación contenida en el oficio OPLE/PCG/0220/2016 signado por el Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria”.

En virtud de los antecedentes descritos y bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad,

conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.

- 2** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, tercer párrafo.
- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código.
- 4** El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
- 5** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General y en general la estructura central del OPLE, son órganos de esta Institución que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código de la materia, deben estar en funciones permanentemente y 4 del Reglamento Interior del OPLE.

- 6 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad; así lo señalan los numerales 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98 primer párrafo de la LEGIPE, y 99 segundo párrafo del Código; y en observancia a la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

- 7 Que en la parte central de la resolución de fecha cinco de febrero de este año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio JDC 021/2016, en el apartado de *Caso concreto* dice:

“... el Consejero Presidente del OPLEV (sic) carece de competencia para resolver las consultas que le formulen las ciudadanas y los ciudadanos, por las razones siguientes.

La falta de competencia del Consejero Presidente del OPLEV (sic) radica en que el Código Electoral no lo faculta para resolver la consulta planteada por la actora, dado que esa facultad fue establecida expresamente por el Código invocado a cargo del Consejo General del OPLEV (sic).

Ciertamente, existe una respuesta a la consulta en cuestión, sin embargo en este juicio no puede realizarse un análisis de constitucionalidad o legalidad respecto de lo ahí expuesto por el Consejero Presidente del OPLEV (sic), ya que ese funcionario no tiene facultades expresamente conferidas por la Ley de la materia para atender esa consulta, dado que ello debe ser resultado de una decisión colegiada entre los Consejeros integrantes del Consejo General del OPLEV (sic). En consecuencia, la resolución de la consulta que en el caso formuló la ciudadana Norma Rocío Nahle García debe ser atendida por el propio Consejo General del OPLEV (sic)”.

- 8 Ahora bien, en el apartado de *Efectos* de la resolución que se cumplimenta; ordena que:

“Por los motivos expuestos, procede revocar la determinación contenida en el oficio impugnado y ordenar al Consejero Presidente del OPLEV, que en uso de sus facultades previstas en el artículo 111 fracción I del Código Electoral y el artículo 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del OPLEV (sic), someta en la sesión inmediata del Consejo General, posterior a la notificación de esta sentencia, la consulta planteada por la ciudadana Norma Rocío Nahle García.

Asimismo, una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra”.

- 9 En cumplimiento de la resolución del JDC 21/2016 y en términos del artículo 108 fracción XXXIII del Código Electoral el Consejo General del OPLE procede a dar contestación a la ciudadana Norma Rocío Nahle García, en relación a los escritos sin número, recibidos en este órgano electoral el ocho y trece de enero de dos mil dieciséis, a través de los cuales manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

*“La peticionaria, con una residencia de más de treinta años en esta entidad federativa, solicita que este H. Consejo General **garantice mis derechos políticos electorales**, como ciudadana veracruzana para votar y ser votada para el cargo de gobernadora del Estado.”*

“Que en alcance a la petición presentada el 8 de enero del presente año ante este Consejo General, me permito formularle las siguientes preguntas:

*¿La peticionaria, con una residencia de más de de treinta años en esta entidad federativa, solicita que este H. Consejo General garantice mis **derechos políticos electorales**, como ciudadana veracruzana para votar y ser votada para el cargo de gobernadora del Estado.”*

*¿Cuáles son **las consideraciones de hecho y de derecho** para que la peticionaria sea candidata a gobernadora?*

*¿Qué **recursos jurídicos serían necesarios** promover, siendo ciudadana no nacida en Veracruz, pero con más de treinta años de residencia en este Estado, casada con veracruzano con dos hijas nacidas en Veracruz, para ser candidata a Gobernadora?*

*¿**Cómo garantiza** este H. Consejo Electoral del Instituto Electoral Veracruzano (sic) mis **derechos políticos electorales**, como ciudadana veracruzana, para votar y ser votada para el cargo de Gobernadora del Estado de Veracruz?”*

- 10 Que de las interrogantes señaladas se tiene que la pretensión de la ciudadana Norma Rocío Nahle García consiste en que esta autoridad administrativa electoral se pronuncie sobre los fundamentos jurídicos, los

requisitos, plazos y términos que operan para las y los ciudadanos que intenten postularse como candidatos a cargo de gobernador constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; bajo la interrogante de cómo el OPLE le garantiza sus derechos político electorales.

- 11 En ese sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes o por partido político a algún cargo de elección popular; en el caso particular de gobernador, tema en consulta, en el artículo 35 señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones y ser votado para todos los cargos de elección popular; teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro a la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; así también cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; en el mismo sentido se encuentra el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Este derecho también se establece en la fracción I del artículo 15 de la Constitución del Estado, al señalar que son derechos de los ciudadanos votar y ser votado en las elecciones estatales, municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular, y que sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente.

- 12 Que el derecho político se ejercerá optativamente a través de un partido político o de forma independiente; para el primer caso, la propia Constitución Federal en el artículo 41, fracción I, establece que los partidos políticos nacionales tendrán como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público, además el derecho de participar en las elecciones federativas y municipales.

Por cuanto hace a la posibilidad de ser postulado como candidato independiente; el Código Electoral dispone en el artículo 260 que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el propio Código.

En ese tenor, el artículo 116 fracción IV incisos a) y k) de la Constitución Federal establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Tocante a los candidatos independientes se regula el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los mismos, garantizando derecho al financiamiento público y al acceso a radio y televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

- 13** El Consejo General del OPLE en sesión extraordinaria de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince mediante Acuerdo OPLE-VER/CG/39/2015 aprobó la convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de gobernador constitucional y diputados de mayoría relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y sus anexos, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Se desprende de la Base Tercera inciso b), de la referida convocatoria que el procedimiento inicia con el escrito que las y los ciudadanos del Estado de Veracruz entreguen a la Secretaria Ejecutiva del OPLE, en el que manifiesten su intención de participar como aspirantes a las candidaturas independientes dentro de los plazos siguientes:

Tipo de Elección	Plazo	Oficina Receptora
Gobernador	Del 5 al 20 de Diciembre de 2015	Secretaria Ejecutiva del OPLE
Diputados	Del 5 de Diciembre de 2015 al 19 de Enero de 2016	Secretaria Ejecutiva del OPLE

Para el caso de las candidaturas independientes a la gubernatura constitucional, se presentará la manifestación únicamente del aspirante a candidato.

- 14** Así entonces, una vez que han quedado establecidas las vías por las cuales cualquier ciudadana puede acceder al ejercicio del derecho político de ser votado a un cargo de elección popular como lo es el de Gobernador del Estado de Veracruz; es necesario enfatizarle que para cualquiera de las dos vías será necesario que cumpla con los requisitos de elegibilidad que para el caso establecen los ordenamientos federales y los particulares de la Constitución Local, así como del Código Electoral; las reglamentaciones y lineamientos que de ellos se desprendan; esto para que el órgano electoral se encuentre en condiciones de garantizarle el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada.
- 15** Así entonces, se tiene que el último párrafo de la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal establece que sólo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él con residencia efectiva no menor a cinco años anteriores al día de los

comicios y tener 30 años cumplidos al día de la elección, esto para el caso que así lo establezca la Constitución de la entidad federativa.

- 16** En ese sentido, y acorde a lo anterior la Constitución Local, en su artículo 43 establece que para ser Gobernador del Estado se requiere: ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; contar con residencia efectiva en la entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección; no ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad (este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto); no ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Se correlaciona con lo anterior, el artículo 11 de la misma Constitución local, que señala que son veracruzanos los nacidos en territorio del Estado; y los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos en el territorio nacional o en el extranjero.

En este sentido, este órgano electoral hace de su conocimiento que además de los requisitos enunciados deberán cumplir con aquellos que deriven del contenido de las disposiciones reglamentarias, acuerdos o lineamientos que al efecto se emitan; los cuales habrán de analizarse particularmente en el

momento oportuno cuando usted haya instado a la autoridad administrativa de acuerdo a la Jurisprudencia 7/2004; del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-

Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

- 17 Por los fundamentos y razonamientos de derecho expuestos; este órgano administrativo electoral le reitera que en la parte que le compete se encuentran garantizados sus derechos de votar y ser votado para el cargo de gobernadora del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hasta en tanto cumpla con los requisitos que las diferentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias se refieren; o que en su caso se emitan y le resulten aplicables.

Respecto a las consideraciones de hecho y de derecho que usted debe atender para ocupar el cargo de elección referido, este órgano administrativo electoral hace de su conocimiento que además de acatar las disposiciones expuestas con anterioridad, es decir, cumplir oportunamente con los

¹ Tercera Época. Jurisprudencia. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

requisitos de elegibilidad, también deberá satisfacer las disposiciones particulares que para el caso se determinen, en este sentido y a efecto de mayor claridad sobre los mismos se reproduce el siguiente criterio sostenido en la Sala Superior mediante la tesis LXXVI/2001 de contenido siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia².

- 18 Por cuanto hace a los recursos jurídicos que serían necesarios que promoviera una ciudadana no nacida en Veracruz, pero con más de treinta años de residencia en este Estado, casada con un veracruzano y con dos hijas nacidas en Veracruz, para ser postulada como candidata a Gobernadora; me permito informarle que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra regulado en el Libro Séptimo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el cual establece los mecanismos de protección de los derechos político electorales indicando en el artículo 348 que proceden: en la etapa de

² Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede

actos preparatorios de la elección los recursos de a) revisión, b) apelación; en la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales el c) recurso de inconformidad; y en todo momento siempre que satisfagan las condiciones establecidas procede el d) juicio de protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

En este sentido, también es oportuno informarle que el artículo 356 del mismo Código Electoral establece que la interposición de los medios de impugnación le corresponde a: los partidos políticos y candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; los ciudadanos y los candidatos, sin que sea admisible representación alguna; las coaliciones por conducto de sus representantes y las otras organizaciones políticas cumpliendo los requisitos enunciados; y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los que se encuentren acreditados ante el OPLE.

De igual forma, debe tener presente que los medios de impugnación se interpondrán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos que señala el ordenamiento electoral ya citado.

En este sentido, debe saber que el Código de la materia le garantiza la accesibilidad a la protección de sus derechos políticos electorales de votar y ser votada como pretende, a través del sistema de medios de impugnación relacionados, cabe señalar que como ciudadana cuenta usted con el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano el cual garantiza la tutela judicial efectiva.

- 19** Finalmente, respecto a su último cuestionamiento de cómo es que garantiza este OPLE sus derechos políticos electorales, como ciudadana veracruzana, para votar y ser votada para el cargo de gobernadora del Estado de Veracruz; el OPLE como órgano encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de

los procesos electorales en la entidad y en acatamiento a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, garantiza a todos los ciudadanos los derechos de votar y ser votado, para lo cual tanto aquellos como las fuerzas políticas deberán acreditar las calidades y requisitos establecidos en las leyes respectivas, por ello este órgano electoral ha dejado establecido en líneas anteriores los fundamentos de derecho que le asisten al ciudadano veracruzano que pretenda acceder al cargo gobernador, los requisitos que deberá atender y el sistema de medios de impugnación que le garantiza la protección y ejercicio de sus derechos.

- 20.** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108, del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la Ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 41, Base V, apartado C y 116, fracción I, IV, incisos a), b), c) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 15, 43, 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 99, 101, 356, 260 y 348 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y el contenido del Acuerdo OPLE-

VER/CG-39/2015. Jurisprudencia 7/2004, Jurisprudencia P./J.144/2005 y tesis LXXVI/2001. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los considerandos 9 al 19 del presente acuerdo, se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC-21/2016.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la ciudadana Norma Rocío Nahle García.

TERCERO. Notifíquese inmediatamente al Tribunal Electoral de Veracruz sobre el cumplimiento dado a la sentencia del cinco de febrero de este año recaída al expediente clave JDC 021/2016.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo por estrados y en el portal de internet de este Organismo Público Local Electoral.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el diez de febrero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

SECRETARIO HABILITADO

ALFREDO HERNÁNDEZ ÁVILA